

pago y avisará a la Caja con el fin de que ésta pueda adoptar las medidas oportunas para reanudar el pago al nuevo representante.

Si el beneficiario se marcha de España, el Instituto Nacional de Previsión se abstendrá de todo pago en concepto de los atrasos que no hayan sido abonados el día de la salida y lo pondrá en conocimiento de la Caja Autónoma Nacional.

Artículo 21

Cuando se produzca uno de los cuatro supuestos siguientes:

Muerte del titular;
Nuevo matrimonio de la titular de una pensión de viudedad concedida como consecuencia del trabajo de su marido fallecido;

Muerte de un huérfano antes de los dieciséis años;
Muerte del cónyuge a cargo del titular;
el Instituto Nacional de Previsión se abstendrá de todo pago en concepto de los atrasos aun no abonados el día del hecho; indicará en la relación el motivo del impago.

La Caja Autónoma Nacional procederá a la liquidación de la prorrata adeudada en su caso; notificará al Instituto Nacional de Previsión la cantidad neta a pagar, tan pronto éste haya hecho llegar a su poder los documentos que a continuación se enumeran:

Para el primer caso (muerte del titular): Extracto del certificado de defunción y, en su caso, documento oficial indicando los herederos susceptibles de reivindicar el importe de la prorrata.

En el segundo caso (nuevo matrimonio): Extracto del certificado del nuevo matrimonio.

En el tercer caso (muerte del huérfano): Extracto del certificado de defunción del huérfano.

En el cuarto caso (muerte del cónyuge a su cargo): Extracto del certificado de defunción del cónyuge.

Artículo 22

La diferencia entre las cantidades ingresadas en francos franceses por la Caja Autónoma Nacional y el valor en francos franceses de los pagos justificados por el Instituto Nacional de Previsión será imputada a las cantidades que deban ingresarse ulteriormente por el mismo concepto por la Caja Autónoma Nacional.

Artículo 23

Con objeto de permitir a la Caja Autónoma Nacional ejercer su control, el Instituto Nacional de Previsión adjuntará a las relaciones de pagos efectuados los formularios y documentos previstos en los artículos 19, 20 y 21 anteriores.

Artículo 24

Las operaciones contables relativas a la provisión de fondos y al pago de atrasos de pensiones se llevará en una cuenta abierta en los libros de contabilidad de cada Organismo, bajo el título del otro Organismo. Al final de cada ejercicio el estado de cuenta será notificado por cada uno de los Organismos al otro para llegar a un acuerdo sobre el mismo.

Artículo 25

El presente Arreglo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de su firma.

Hecho en doble ejemplar, en París, el 20 de octubre de 1959.

José Rojas y Moreno

Paul Bacón

* * *

ACUERDO administrativo número 5 relativo a las modalidades de aplicación del Acuerdo Complementario al Convenio General entre España y Francia sobre Seguridad Social, concerniente al régimen de seguridad social aplicable a los trabajadores fronterizos.

En aplicación del artículo 28 del Convenio General de Seguridad Social Hispano-Francés, firmado en París el 27 de junio de 1957, las Autoridades administrativas españolas y francesas representadas por:

Del lado español:

En nombre del Gobierno Español, el Excmo. Sr. D. José Rojas y Moreno, Conde de Casa Rojas, Embajador de España en Francia.

Del lado francés:

En nombre del Gobierno de la República Francesa:

— El Excmo. Sr. D. Paul Bacón, Ministro de Trabajo.

— El Sr. D. Paul de Lageneste, Administrador Civil, en representación del Ministro de Agricultura.

han establecido, de común acuerdo, las disposiciones siguientes en lo que respecta a las modalidades de aplicación del Acuerdo Complementario al Convenio General de Seguridad Social relativo al régimen aplicable a los trabajadores fronterizos.

CAPÍTULO PRIMERO

Seguro de Enfermedad, Maternidad, Muerte

A) TRABAJADORES FRONTERIZOS QUE RESIDAN EN ESPAÑA Y TRABAJAN EN FRANCIA

Artículo 1.º

Los trabajadores fronterizos residentes en España y que trabajen en Francia, afiliados al Organismo francés de su lugar de trabajo, se inscribirán en la Delegación del Instituto Nacional de Previsión de su residencia habitual, que se designará en adelante como Organismo asegurador español, acreditando su calidad de fronterizos mediante la presentación de una tarjeta de trabajo que lleva la mención «Fronterizo».

Artículo 2.º

Para disfrutar las prestaciones en especie establecidas por la Legislación española, a que puedan optar, así como sus derechohabientes, según la Legislación española, en aplicación de los artículos 3 y 4 del Acuerdo Complementario, cuando recibían asistencia en España, los interesados se dirigirán al Organismo español a que se refiere el artículo anterior, que les facilitará dichas prestaciones según las modalidades del régimen español, siempre que se cumplan las condiciones de apertura de derecho fijadas por la Legislación francesa.

Artículo 3.º

En lo que respecta al Seguro de Enfermedad, el trabajador fronterizo de profesiones no agrícolas acreditará su derecho a las prestaciones presentando al Organismo asegurador español una certificación del empresario justificando que aquél ha cumplido, al menos, sesenta horas de trabajo asalariado, durante los tres meses precedentes a la fecha de la asistencia cuyo reembolso se solicita, y que estaba trabajando en dicha fecha.

Para los trabajadores de profesiones agrícolas y forestales, el Organismo asegurador español deberá, en todos los casos, dirigirse al Organismo francés de afiliación, con objeto de obtener un documento por el cual se acredite que el trabajador cumple o no las condiciones de apertura del derecho a las prestaciones.

Artículo 4.º

En lo que respecta al Seguro de Maternidad, el asegurado fronterizo dirigirá su expediente al Organismo francés de afiliación, quien le entregará un certificado acreditando que cumple las condiciones de apertura del derecho fijadas por la Legislación francesa.

Salvo casos particulares establecidos de común acuerdo entre los Organismos del seguro, las prestaciones en especie se facilitarán obligatoriamente en su totalidad bajo el régimen de la Legislación aplicable en el país en que el parte tenga lugar y por los Organismos competentes en dicho país.

Artículo 5.º

En caso de baja por enfermedad, el trabajador fronterizo dirigirá directamente al Organismo francés en que estuviere afiliado, en los dos días siguientes, un aviso comunicando la baja, indicando, en especial la duración probable del descanso.

Para obtener las prestaciones a metálico, en caso de baja en el trabajo o de descanso por maternidad, el trabajador fronterizo dirigirá, además, a este Organismo un expediente que comprenda principalmente:

- La certificación del empresario prevista en el artículo 3 anterior;
- Los boletines de la o de las últimas pagas percibidas;
- Una certificación del Organismo asegurador español encargado de facilitar las prestaciones en especie, indicando

do la fecha de la asistencia por la que se solicita reembolso y la fecha límite del descanso prescrito por el médico.

Cuando el estado del enfermo exija su hospitalización, el Organismo español deberá indicar inmediatamente a la Caja francesa la fecha de hospitalización; deberá indicar, asimismo, la fecha de salida del establecimiento. Cuando vuelva a trabajar, el trabajador fronterizo enviará o remitirá al Organismo francés una certificación de alta en el trabajo expedida por el empresario.

Artículo 6.º

En caso de que el trabajador fronterizo o sus derechohabientes reciban en Francia prestaciones, entregarán a la Caja francesa de afiliación los documentos exigidos por la legislación francesa, y cuando se trate de derechohabientes, un certificado acreditando que viven en el hogar del asegurado o están a su cargo efectivo.

Cuando el trabajador fronterizo o uno de sus derechohabientes solicite el beneficio de las prestaciones en especie a la Caja francesa, deberá justificar su inscripción en un organismo asegurador español. A falta de esta justificación, la Caja francesa, continuando el pago de las prestaciones, comunicará a la Caja española la petición de prestaciones presentada.

En el caso de que, según la Ley francesa, los gastos de transporte de un enfermo, den lugar a reembolso, correrán a cargo de las Cajas francesas los gastos efectuados en el territorio francés.

Artículo 7.º

La certificación prevista en el artículo 3 deberá comprender únicamente, para los fronterizos mineros, la mención de que el fronterizo estaba trabajando en la fecha de la asistencia por la que se solicita el reembolso.

Artículo 8.º

La comunicación de baja en el trabajo prevista en el primer párrafo del artículo 5.º, deberá ser dirigida por el trabajador fronterizo minero en un plazo de tres días.

El expediente a facilitar por éste, conforme al segundo párrafo del artículo 5, deberá comprender:

- La certificación del empresario prevista en el artículo 7.º anterior;
- Una certificación del Organismo asegurador español encargado de facilitar las prestaciones en especie, indicando la fecha de la asistencia por la que se solicita el reembolso y la fecha límite del descanso prescrito por el Médico.

Artículo 9.º

Cuando la Caja francesa, a la que se solicitan las prestaciones para un trabajador fronterizo o uno de sus derechohabientes, estime oportuno proceder a un control médico o administrativo, éste se ejercerá a su petición por intermedio de la Delegación del Instituto Nacional de Previsión.

B) TRABAJADORES FRONTERIZOS QUE RESIDAN EN FRANCIA Y TRABAJEN EN ESPAÑA

Artículo 10

Para disfrutar las prestaciones en especie de la legislación francesa a las que pueden optar, así como sus derechohabientes, según la legislación francesa, en aplicación de los artículos 3 y 4 del Acuerdo Complementario, cuando reciban cuidados en Francia, los interesados se dirigirán a la Caja Primaria de Seguridad Social del lugar de su residencia, justificando su calidad de fronterizo por medio de una tarjeta de identidad profesional y de un pase de fronterizo.

Este Organismo facilitará las prestaciones en especie de la legislación francesa, según las modalidades de dicha legislación, a la presentación por el trabajador interesado de la cartilla del Seguro de Enfermedad español.

Artículo 11

Para obtener prestaciones a metálico, en caso de baja, los asegurados sociales enviarán, en el plazo de tres días, a su Organismo asegurador español el certificado médico de incapaci-

dad de trabajo, mencionando la fecha en que se expida, la fecha de comienzo y la duración presunta de la incapacidad de trabajo.

Artículo 12

Cuando el Organismo asegurador español al que se soliciten las prestaciones por un trabajador fronterizo o uno de sus derechohabientes, estime oportuno proceder a un control médico o administrativo, éste se ejercerá, a su petición, por la Caja francesa del lugar de residencia del interesado.

C) REEMBOLSOS.

Artículo 13

Los gastos contraídos por el Organismo de Seguridad Social español en relación con el trabajador fronterizo residente en España y sus derechohabientes, en aplicación del artículo 3, párrafo 2, del Acuerdo Complementario de 27 de junio de 1957, serán objeto, por parte del Organismo francés de Seguridad Social al que esté afiliado el trabajador, de un reembolso igual a los gastos reales justificados o de un reembolso alzado, habida cuenta de las prestaciones en especie que los fronterizos residentes en España y sus derechohabientes perciban directamente de los Organismos franceses de Seguridad Social.

Artículo 14

Los gastos comprometidos por el Organismo de Seguridad Social francés para el fronterizo residente en Francia y sus derechohabientes, en aplicación del artículo 3, párrafo 2, del Acuerdo Complementario de 27 de junio de 1957, serán objeto de un reembolso igual a los gastos reales justificados o de un reembolso alzado por parte del Organismo asegurador español, habida cuenta de las prestaciones en especie que los fronterizos residentes en Francia y sus derechohabientes perciban directamente de los Organismos aseguradores españoles.

Artículo 15

Para la aplicación de las disposiciones previstas en los artículos 13 y 14 anteriores será constituida una Comisión compuesta de seis miembros, designados por partes iguales por cada uno de los dos países contratantes, por las Autoridades competentes en España y Francia.

Los miembros así designados podrán ser asistidos de suplentes nombrados de la misma forma.

Esta Comisión se reunirá, en principio, semestralmente, alternativamente en uno o el otro país, bajo la presidencia de un miembro de la Delegación del país en el que la Comisión se reúna.

La Comisión establecerá, de acuerdo con los resultados de los dos trimestres precedentes, el montante del reembolso real o alzado debido por los Organismos interesados. En el caso en que la Comisión no llegue a un acuerdo, la misma someterá el asunto a las Autoridades Administrativas españolas y francesas competentes.

Artículo 16

Las liquidaciones de cuentas sobre las bases fijadas en el artículo 15 englobarán el conjunto de los gastos que incumban a los Organismos de cada país en el curso de cada semestre del año, por medio:

En España: Del Instituto Nacional de Previsión.

En Francia: De uno o varios Organismos designados por la Autoridad Administrativa competente.

Las sumas adeudadas serán fijadas en la moneda del país del Organismo acreedor el último día del semestre considerado y pagadas antes de la terminación del semestre siguiente al tipo de cambio aplicable en el día de la transferencia de los fondos.

La transferencia de las sumas adeudadas fijadas en pesetas, conforme a las disposiciones del párrafo anterior, se realizará por el adeudo en la cuenta abierta en pesetas a nombre de la Banca de Francia en el Instituto Español de Moneda Extranjera (I. E. M. E.).

La transferencia de las sumas adeudadas fijadas en francos franceses, conforme a las mismas disposiciones, será realizada por el adeudo en la cuenta abierta en francos franceses a nombre del Instituto Español de Moneda Extranjera (I. E. M. E.) en la Banca de Francia.

Estas transferencias serán liberatorias.

CAPITULO II

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

A) TRABAJADORES FRONTERIZOS RESIDENTES EN ESPAÑA Y TRABAJANDO EN FRANCIA

Artículo 17

El Organismo francés de Seguridad Social que reciba la declaración de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, entregará a la víctima un acuse de recibo de dicha declaración. Este documento se presentará por la víctima en caso de que reciba asistencia en España a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 18

En el caso de que el Organismo francés no esté de acuerdo en que sea aplicable la legislación sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, informará inmediatamente a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión que hubiere recibido la declaración anterior y le comunicará del mismo modo la decisión definitiva adoptada como consecuencia de su disconformidad.

Artículo 19

Los certificados médicos: Inicial, de prórroga y final descriptivo que se expidan en España se remitirán al Organismo de Seguridad Social francés competente por intermedio de la Delegación del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 20

La decisión del Organismo francés de Seguridad Social indicando la fijación de la fecha de curación o de consolidación de las lesiones se notificará por aquél a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión, al mismo tiempo que a la víctima. Lo mismo se hará con la decisión del Organismo francés relativa a la concesión de una renta.

Artículo 21

Cuando la víctima reciba asistencia en Francia, para disfrutar las prestaciones previstas por la legislación francesa, en aplicación del artículo 5, primer párrafo, del Acuerdo Complementario, se atenderá a las disposiciones de dicha legislación.

Artículo 22

Cuando la asistencia se facilite en España, la víctima se dirigirá, para obtener las prestaciones en especie de la legislación española sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión, presentando el acuse de recibo previsto en el artículo 17 de este capítulo.

Sin embargo, la Delegación del Instituto Nacional de Previsión prevendrá a la víctima de que no puede garantizarle la cobertura de los gastos de colocación de aparatos de prótesis o de reeducación profesional, no pudiendo estas prestaciones, en virtud de las disposiciones del artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo Complementario, facilitarse más que si la colocación de los aparatos de prótesis y la reeducación profesional tienen lugar en Francia, en las condiciones previstas por la legislación francesa.

Artículo 23

Los accidentes ocurridos en Francia o en España, en las condiciones previstas por la legislación francesa, en el trayecto recorrido entre la residencia y el lugar de trabajo o inversamente, darán lugar a la aplicación del Acuerdo Complementario y del presente arreglo.

Cuando se produzca el accidente en el territorio español, sin perjuicio de la encuesta legal efectuada en Francia, se aplicarán las disposiciones de la legislación francesa relativa a los accidentes ocurridos fuera del territorio metropolitano.

Artículo 24

Los gastos de transporte de la víctima serán reembolsados a la misma o a sus derechohabientes por la Delegación del

Instituto Nacional de Previsión cuando los dos puntos entre los que tenga lugar dicho transporte se encuentren en territorio español.

En todos los demás casos, estos gastos se reembolsarán directamente a la víctima o a sus derechohabientes, conforme a la legislación francesa, por el Organismo francés de Seguridad Social.

Artículo 25

No obstante las disposiciones de los artículos anteriores, las indemnizaciones adeudadas a título de los accidentes de trabajo agrícolas o forestales ocurridos en Francia a trabajadores residentes en España se pagarán directamente a la víctima o a sus derechohabientes por el empresario responsable o el asegurador que le sustituya.

B) TRABAJADORES FRONTERIZOS RESIDENTES EN FRANCIA Y TRABAJANDO EN ESPAÑA

Artículo 26

El Organismo español de Seguridad Social que recibe la declaración de accidente de trabajo o de enfermedad profesional entregará a la víctima un acuse de recibo de dicha declaración. Este documento se presentará por la víctima, en caso de que reciba asistencia en Francia, a la Caja Primaria de Seguridad Social competente.

Artículo 27

En el caso de que el Organismo español no esté de acuerdo en que sea aplicable la legislación sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, informará inmediatamente a la Caja Primaria francesa competente y le comunicará del mismo modo la decisión definitiva adoptada como consecuencia de su disconformidad.

Artículo 28

Los certificados médicos: Inicial, de prórroga y final descriptivo que se expidan en Francia se remitirán o enviarán a la Caja Primaria francesa, que los transmitirá al Organismo español de Seguridad Social competente. Los honorarios correspondientes se pagarán por la Caja primaria francesa.

Artículo 29

La decisión del Organismo español de Seguridad Social indicando la fijación de la fecha de curación o de consolidación de las lesiones se notificará por aquél a la Caja francesa competente al mismo tiempo que a la víctima. Lo mismo se hará con la decisión del Organismo español relativa a la concesión de una renta.

Artículo 30

Cuando la víctima reciba asistencia en España, para disfrutar las prestaciones previstas por la legislación española, en aplicación del artículo 5, primer párrafo, del Acuerdo Complementario, se atenderá a las disposiciones de dicha legislación.

Artículo 31

Cuando la asistencia se facilite en Francia, la víctima se dirigirá, para obtener las prestaciones en especie de la legislación francesa relativa a la indemnización de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, a la Caja Primaria francesa competente, presentando el acuse de recibo previsto en el artículo 26 de este Acuerdo.

Sin embargo, la Caja Primaria francesa prevendrá a la víctima de que no puede garantizarle la cobertura de los gastos de colocación de aparatos de prótesis o de reeducación profesional, no pudiendo estas prestaciones, en virtud de las disposiciones del artículo 8, párrafo 2, del Acuerdo Complementario, facilitarse más que si la colocación de los aparatos de prótesis y la reeducación profesional tienen lugar en España, en las condiciones previstas por la legislación española.

Artículo 32

Los accidentes ocurridos en España o en Francia en las condiciones previstas por la legislación española, en el trayecto recorrido entre la residencia y el lugar de trabajo e inversa-

mente, darán lugar a la aplicación del Acuerdo Complementario y del presente Arreglo.

Cuando se produzca el accidente en el territorio francés, sin perjuicio de la encuesta legal efectuada en España, se aplicarán las disposiciones de la legislación española.

Artículo 33

Los gastos de transporte de la víctima serán reembolsados a la misma o a sus derechohabientes por la Caja Primaria francesa competente, cuando los dos puntos entre los que tenga lugar dicho transporte se encuentren en territorio francés.

En todos los demás casos, estos gastos se reembolsarán directamente a la víctima o a sus derechohabientes, conforme a la legislación española, por el Organismo español.

CAPITULO III

Subsidios familiares

Artículo 34

Los Subsidios Familiares se pagarán a los trabajadores fronterizos residentes en España y trabajando en Francia, según el baremo anexo al presente Arreglo.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 35

Los gastos de control contraídos por los Organismos del país de residencia, en aplicación del artículo 11 del Acuerdo Complementario, serán objeto, por parte de los Organismos de Seguridad Social del país del lugar de trabajo, de un reembolso igual a los gastos reales justificados o de un reembolso a tanto alzado.

Artículo 36

El presente Arreglo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de la fecha de su firma.

Hecho en doble ejemplar, en París, el 20 de octubre de 1959

Firmado: José Rojas y Moreno. Firmado: Paul Bacon.

Firmado: Paul de Lageneeste.

ANEJO PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 34 DEL ACUERDO ADMINISTRATIVO

relativo a las modalidades de aplicación del Acuerdo Complementario al Convenio General entre España y Francia de Seguridad Social, concerniente al régimen de Seguridad Social de los trabajadores fronterizos.

Se ha decidido que, a título provisional, para facilitar la puesta en marcha en el plazo más corto del Acuerdo Administrativo relativo a las modalidades de aplicación del Acuerdo Complementario al Convenio General entre España y Francia de Seguridad Social, concerniente al régimen de Seguridad Social de los trabajadores fronterizos, el baremo previsto en el artículo 34 sea el que figura en el Acuerdo relativo al pago en España de indemnizaciones por cargas de familia a los trabajadores asalariados españoles empleados en Francia.

La presente decisión será válida hasta nueva decisión.

* * *

ACUERDO administrativo número 6 relativo al régimen de Seguros Sociales para estudiantes.

En aplicación del artículo 2, párrafo 2, del Convenio General entre España y Francia sobre Seguridad Social, firmado en París el 27 de junio de 1957, las Autoridades Administrativas españolas y francesas, representadas por

Del lado español:

En nombre del Gobierno Español, el Excmo. Sr. don José Rojas y Moreno, Conde de Casa Rojas, Embajador de España en Francia;

Del lado francés:

En nombre del Gobierno de la República Francesa, el excelentísimo señor don Paul Bacon, Ministro de Trabajo; han establecido, de común acuerdo, las disposiciones siguientes en lo que concierne a la aplicación de los regímenes de seguridad social español y francés para estudiantes:

Artículo 1.º

Se extiende el régimen francés metropolitano del seguro para estudiantes, en las mismas condiciones que para los estudiantes franceses, a los estudiantes españoles que realicen sus estudios en Francia y que no sean en este país ni asegurados sociales ni derechohabientes de un asegurado social.

Artículo 2.º

Se extiende el régimen español del seguro escolar, y en las mismas condiciones que para los estudiantes españoles, a los estudiantes franceses que realicen sus estudios en España.

Artículo 3.º

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de octubre de 1959.

Hecho en doble ejemplar, en París, el 20 de octubre de 1959.

Firmado: José Rojas y Moreno. Firmado: Paul Bacon.

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 8 de marzo de 1960 por la que se regula el pago de las prestaciones de Subsidios Familiares y cuotas de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral del personal no funcionario al servicio del Estado o de sus Entidades estatales autónomas.

Ilustrísimo señor:

El número segundo de la Orden del Ministerio de Trabajo de 31 de diciembre de 1959 dispone que el personal no funcionario al servicio del Estado o de sus Entidades estatales autónomas con derecho a las prestaciones de Régimen de Subsidios Familiares (Subsidio Familiar, de Viudedad y de Orfandad y premios de nupcialidad) continuará haciéndolas efectivas con cargo a los créditos especificados en sus respectivos presupuestos, sin que por tanto sea de aplicación lo establecido en el artículo sexto del Decreto de 17 de marzo de 1959 para el abono de las cuotas de dicho régimen al Instituto Nacional de Previsión.

Asimismo dispone el mencionado número que el importe del 1 por 100 de la cuota de Subsidio Familiar a cargo de los asegurados, correspondiente a los haberes base, serán formalizados a favor del Presupuesto de Ingresos del Estado, cuando sean abonados con cargo a los Presupuestos generales del Estado, con lo cual queda subsistente el Régimen de Subsidios Familiares para empleados y trabajadores del Estado regulado en el Decreto de 8 de mayo de 1942. Igualmente queda subsistente este régimen para los Organismos autónomos de la Administración del Estado que vinieran satisfaciendo al personal a su servicio las correspondientes prestaciones con cargo a sus fondos propios.

De otra parte, el número cuarto de la citada Orden ministerial regula la forma de liquidación e ingreso de las cuotas correspondientes a los Seguros Sociales y Mutualismo Laboral en las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión.

En su consecuencia, y a fin de que los Habilitados de los distintos servicios puedan interesar de la Ordenación Central de Pagos la expedición de los correspondientes mandamientos, se hace preciso dictar las normas que regulen el pago de las prestaciones a favor del empleado o trabajador, así como el de las liquidaciones con el Instituto Nacional de Previsión.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I.—SUBSIDIOS FAMILIARES

1.º Subsistente el régimen especial de Subsidios Familiares para los empleados y trabajadores del Estado, regulado en el Decreto de 8 de mayo de 1942, en virtud de lo dispuesto en el número segundo de la Orden del Ministerio de Trabajo de 31 de